

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2021-0168

**ACCIONANTE:** MARY DAYANA QUIÑONEZ TENORIO

**ACCIONADA:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Mary Dayana Quiñonez Tenorio presentó el 12 de febrero de 2021 ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV) derecho de petición solicitando la “indemnización por el hecho victimizante de delitos que atentan contra la libertad y la integridad personal”, cuando le entregaría la carta cheque; se le asignara una fecha exacta de cuando se haría el desembolso de esos recursos; no se sometiera nuevamente al método técnico de priorización ya que para el año 2020 fue aplicado e informaran los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirla de la vigencia pasada.

1.2. Indicó que dicha entidad no resolvió su solicitud “ni de forma, ni de fondo”, sin dar una fecha cierta del desembolso de los recursos exorados y a su vez junto con el derecho de petición, vulnerándose los derechos a la verdad, indemnización e igualdad.

2. Pidió se ordene a la UARIV *i)* contestar el derecho de petición de forma y de fondo y, *ii)* se de fecha cierta de cuando se va a cancelar la indemnización.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 5 de abril de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

## **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

El representante judicial de la entidad accionada afirmó que la solicitud presentada por la gestora fue resuelta el 6 de abril de 2021, mediante radicado No. 20217207694131, debidamente notificado a la accionante.

Frente a la entrega de la indemnización administrativa, sucintamente exteriorizó que la misma fue atendida mediante Resolución N°. 04102019-797761 del 23 de septiembre de 2020, la cual le fue notificada a la señora Quiñonez el día 03 de noviembre de 2020, decisión que se encuentra en firme. No obstante, aclaró que la misma estaba sujeta a las cuatro fases a saber a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización, en donde en esta última etapa se determinó que la priorización de la entrega de la medida está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Que el método técnico de priorización para la vigencia 2021 se adelantará el 30 de julio del año 2021, por lo cual la Unidad para las Víctimas informará su resultado.

En todo caso, resaltó que teniendo en cuenta lo informado con Resolución No. 04102019-797761 del 23 de septiembre de 2020, no es procedente brindarle al accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización, toda vez que se encontraban en el agotando el debido proceso respecto a la aplicación del método de priorización.

Finalizó afirmando que por esas razones existe una carencia de objeto en la acción tutelar.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Mary Dayana Quiñonez Tenorio, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía

administrativa y patrimonial de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición, la verdad, indemnización e igualdad de Mary Dayana Quiñonez Tenorio.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Teniendo dicho derrotero, se verifica por este despacho que, entre la petición, la cual data de 12 de febrero de 2021 y la acción constitucional, presentada el 5 de abril siguiente, el amparo solicitado deviene actual y vigente con miras a defender los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Mary Dayana Quiñonez Tenorio acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al derecho de petición, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial de donde resulta forzoso concluir, que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas

a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>1</sup>.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la UARIV bajo radicado No. 2021-711-359870-2 de 12 de febrero del año en curso, fue resuelta el 6 de abril siguiente, donde se le informó sobre la necesidad de aplicar con miras a obtener el pago de la indemnización administrativa la aplicación de método técnico de priorización para la vigencia 2021.

3.1. Dicha respuesta se materializó con oficio No. 20217207694131, documento enviado a la dirección de correo informada, esto es, Anyelavivi1983@outlook.com tal y como milita en el expediente.

3.2. Huelga recordar que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la autoridad exorada se vea obligada a definir favorablemente las exigencias del peticionario, razón por la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

cual no se debe entender conculcado su derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.3. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”<sup>2</sup>, como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por Mary Dayana Quiñonez Tenorio contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.